REAL DECRETO 51/1988, de 8 de enero, por el que 2560 se indulta a Valentín Fernández Rodríguez.

Visto el expediente de indulto de Valentín Fernández Rodríguez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Audiencia de La Coruña, que en sentencia de 22 de noviembre de 1983 le condenó como autor de un delito de robo a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos: hechos:

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de induito, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa delibera-ción del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero

Vengo en conmutar a Valentín Fernández Rodríguez la pena impuesta por otra de un año de prisión menor.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto. Dado en Madrid a 8 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia. FERNANDO LEDESMA BARTRET

REAL DECRETO 52/1988, de 8 de enero, por el que 2561 se indulta a Rafael José Blanco Bermúdez.

Visto el expediente de indulto de Rafael José Blanco Bermúdez. condenado por la Audiencia Provincial de Cádiz, en sentencia de 3 de diciembre de 1981, como autor de un delito de robo, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y revisada, se fijó en cuatro años, dos meses y un día, y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1988,

Vengo en indultar una tercera parte de la pena impuesta a Rafael José Bianco Bermúdez.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto. Dado en Madrid a 8 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia. FERNANDO LEDESMA BARTRET

REAL DECRETO 53/1988, de 8 de enero, por el que 2562 se indulta a Amadeo Vicente Gracia.

Visto el expediente de indulto de Amadeo Vicente Gracia, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Audiencia Provincial de Zaragoza, que en sentencia de 24 de febrero de 1986 le condenó a cinco años de prisión menor, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos:

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa delibera-ción del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1988.

Vengo en conmutar la pena impuesta a Amadeo Vicente Gracia por otra de tres años de prisión menor.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto. Dado en Madrid a 8 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia. FERNANDO LEDESMA BARTRET 2563

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibañez de la Cadiniere, en nombre del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Illescas, a inscribir una escritura de constitución de hipoteca unilateral de máximo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Illescas, a inscribir una escritura de constitución de hipoteca unilateral de máximo.

## HECHOS

En escritura autorizada por la Notaria de Illescas, doña Mila-gros A. Casero Nuño, el día 4 de febrero de 1986, los esposos don Francisco Durán del Barrio y doña Marcelina Sánchez Martín y don Carlos Durán Sánchez y doña María Rosa Villarrubia Díaz, constituyeron unilateralmente hipoteca en garantía de una cantidad máxima de 69 600 000 presente sobre una farantía de una cantidad máxima de 69.600.000 pesetas, sobre una finca urbana propiedad de los primeros, resultante de la agrupación de varias, sita en Illescas. Dicha finca quedó a responder de la cantidad de 40.000.000 de pesetas de principal, de 21.600.000 pesetas como cantidad para intereses de tres años al tipo pactado del 18 por 100 anual y de otra cantidad de 8.000.000 de pesetas para gastos y costas, lo que suma la responsabilidad hipotecaria máxima antes

expresada.

En la citada escritura de constitución de dicha hipotecada se estableció que, con independencia a las demás garantías que puedan existir y de los derechos y acciones de toda índole que, derivados de los títulos representativos de los respectivos créditos, pueda ejercitar el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», los mencionados esposos añaden la garantía hipotecaria con arreglo a las estipulaciones que constan en la escritura de las que, entre otras, y aparte de las mencionadas anteriormente, cabe señalar.

«Segunda.-La hipoteca se constituye con arreglo a lo previsto en el artículo 153 de la Ley Hipotecaria y 245 de su Reglamento, a cuyo efecto: a) La suma garantizada hasta 61.600.000 pesetas por principal e intereses como máximo quedará representada por el saldo de la cuenta corriente abierta a nombre de los otorgantes, solidariamente en la sucursal del "Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima", en Illescas, con el número 28015/173; enumerándose entre los asientos que podrá recoger dicha cuenta: En cuanto al Debe... 3.º El saldo que presente la cuenta número 28001/173 que en la sucursal antes citada mantienen los comparecientes y don Enrique Jurado Gómez y su esposa, doña Milagros Durán Sanchez, en virtud del préstamo con garantia hipotecaria Durán Sánchez, en virtud del préstamo con garantia hipotecaria que la Entidad bancaria mencionada les tiene concedido, según la escritura de fecha 12 de septiembre de 1983, otorgada ante el Notario de Madrid don Joaquín Rovira Perea, pudiendo el "Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima", destinar las cantidades que crea convenientes a reducir y, en su caso, cancelar dicho préstamo hasta el límite del principal de la hipoteca que se constituye, o sea, 40.000.000 de pesetas. 4.º El saldo que presente la cuenta número 20.000/173, que en la misma sucursal mantienen los señores citados en el apartado anterior, en virtud del crédito que hasta un máximo de 21.000.000 de pesetas les tiene concedida la misma Entidad bancaria, sesún la escritura antes mencionada. hasta un máximo de 21.000.000 de pesetas les tiene concedida la misma Entidad bancaria, según la escritura antes mencionada, pudiendo el "Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima", destinar las cantidades que crea convenientes al mismo fin que se expresa en el apartado anterior. 5.º El importe de la deuda que los comparecientes mantienen con la mercantil "Beyre, Sociedad Anónima", que el Banco citado podrá satisfacer para su cancelación, si lo creyese oportuno. 6.º Las cantidades que por cualquier concepto resulten adeudar los comparecientes al "Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima", en cualquiera de sus sucursaños. Los titulares no podrán librar contra esta cuenta talones, cheques, órdenes de pago ni de transferencia, ni disponer de ningún modo cos titulares no podran ilorar contra esta cuenta talones, cheques, ordenes de pago ni de transferencia, ni disponer de ningún modo de esta cuenta y, si lo hicieren, dicha Entidad bancaria quedará plenamente facultada para rechazarlos. En cuanto al Haber.... b) Los saldos que se produzcan en dicha cuenta a favor del "Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima", devengarán a favor del mismo el interés del 18 por 100 anual durante todo el período de vigencia de la cuenta y también después de vencida ésta, hasta que el Banco haya obtenido el pago del saldo que se le adeude, incluido los intereses de mora; f) La cuenta de referencia tendrá una duración máxima de seis años a partir de la fecha de esta escritura y no será renovable; g) Llegada dicha fecha en la misma o en cualquier otra posterior, y en el supuesto de que el Banco no